



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Consecuencias del transfuguismo en Guatemala y  
en el Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Jerson David Chiche Xiloj

Guatemala, junio 2020

**Consecuencias del transfuguismo en Guatemala y  
en el Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Jerson David Chiche Xiloj

Guatemala, junio 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Jerson David Chiche Xiloj**, elaboró la presente tesis titulada **Consecuencias del transfuguismo en Guatemala y el Derecho Comparado**.

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CONSECUENCIAS DEL TRANSFUGUISMO EN GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **JERSON DAVID CHICHE XILOJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid  
Abogada y Notaria  
[janyjavier@gmail.com](mailto:janyjavier@gmail.com)

---

Guatemala, 02 de enero de 2020

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

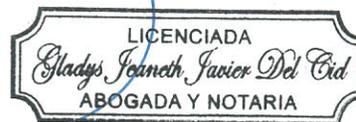
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **asesora** de la tesis del estudiante **Jerson David Chiche Xiloj** ID número **000031029** titulada **Consecuencias del transfuguismo en Guatemala y el Derecho Comparado**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid  
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CONSECUENCIAS DEL TRANSFUGUISTO EN GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **JERSON DAVID CHICHE XILOJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. KATHIANY BETZABÉ SÁNCHEZ TOBAR**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 04 de mayo de 2020.

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente.**

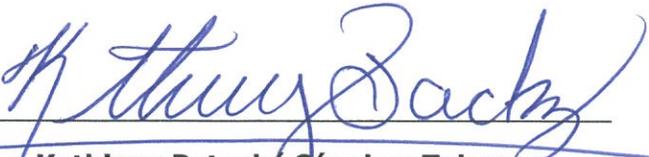
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis del estudiante **Jerson David Chiche Xiloj**, carné 000031029, titulada "**Consecuencias del transfuguismo en Guatemala y en el derecho comparado**".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



---

**Kathiany Betzabé Sánchez Tobar**  
Abogada y Notaria

*Licda. Kathiany Betzabé Sánchez Tobar*  
Abogada y Notaria

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **JERSON DAVID CHICHE XILOJ**

*Título de la tesis:* **CONSECUENCIAS DEL TRANSFUGUISMO EN GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 15 de junio de 2020.

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

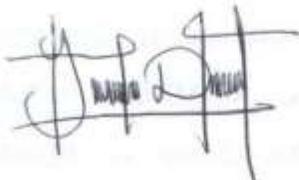
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día doce de junio del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **VICTOR MANUEL SAPUT COJ**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciseis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **JERSON DAVID CHICHE XILOJ**, de treinta y tres años de edad, casado, guatemalteco, perito en mecánica automotriz, con domicilio en el departamento de Chimaltenango, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI), con Código Único de Identificación (CUI): un mil novecientos setenta y dos espacio cuarenta y seis mil setenta y nueve espacio cero cuatrocientos once (1972 46079 0411), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **JERSON DAVID CHICHE XILOJ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) Ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Consecuencias del Transfuguismo en Guatemala y en el Derecho Comparado**"; ii) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond,



impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los  
• timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes  
respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y  
número: AR guión cero cuatrocientos cincuenta y ocho mil sesenta, y un  
timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número de serie:  
tres millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa. Leo lo  
escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y  
demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza.  
**DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-) 

ANTE MÍ:

  
D. Víctor Manuel Obispo Gaj  
ABOGADO Y NOTARIO

***Nota:** Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **Dedicatoria**

**A Dios:** Por haberme dado la vida, sabiduría, paciencia y permitirme lograr este momento tan importante de mi formación profesional, sea a Dios solamente la gloria, por los siglos de los siglos.

**A mis padres:** Gracias por su amor, paciencia y esfuerzo, inculcaron en mí el ejemplo de perseverancia y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

**A mi esposa e hijo:** Regalos de Dios, cada día iluminan mi vida, son el impulso que demuestran mi esfuerzo.

**A mis hermanos:** Gracias por su cariño y apoyo incondicional durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento.

**A mis suegros y**

**cuñados:**

Por su cariño sincero, respeto, consejo, motivación  
y por su apoyo que siempre me han brindado.

**A:**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Electoral	1
Transfuguismo	15
El transfuguismo y las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala	30
Conclusiones	50
Referencias	53

## **Resumen**

El presente artículo especializado de investigación, se llevó a cabo sobre las consecuencias del transfuguismo en Guatemala, ya que los diputados se trasladaban de un partido a otro de forma antojadiza, la historia política de Guatemala, reveló que esta práctica fue usada comúnmente dentro del Congreso de la República, al no existir una normativa jurídica que la limitara, y en el año 2016 se hicieron las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en donde se reguló la figura del transfuguismo, y se vedó a los diputados a cambiarse de partido político; si un diputado no coincidía con la ideología de cierto partido, la normativa establece que tiene el derecho de salir de esta organización, pero sin incorporarse a un partido distinto del que fue electo; en este caso, el diputado o diputados se declaran independientes; esta condición conlleva consigo las siguientes prohibiciones: ejercer cargos dentro de la junta directiva del Congreso de la República y presidir comisiones de trabajo en este mismo órgano del Estado.

Si bien es cierto, con estas reformas se buscó establecer una barrera para aquellos diputados que tenían esta mala práctica, a su vez, se dejó vacíos legales, en el caso de los diputados que se quedaron sin pertenecer a alguna organización política por causa ajena a su voluntad, como la cancelación de los partidos políticos, porque se está de acuerdo en que se sancione

aquellos diputados que por su propia voluntad se cambian de partido, pero qué pasa con los que no buscaron ese cambio, allí la importancia de este estudio, fue por ello que se buscó en la legislación comparada, para conocer la forma en que el transfuguismo ha sido regulado.

## **Palabras clave**

Derecho Electoral. Congreso. Diputados. Reforma electoral.  
Transfuguismo.

## **Introducción**

En Guatemala, a través de los años se ha regulado el sistema electoral y de partidos políticos, la ley que ha permanecido desde el año 1985 es el decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, y ha sido objeto de múltiples reformas, entre las más importantes y recientes se encuentran las que se llevaron a cabo en el año 2,016, a través de los decretos números 14-2,016 y 26-2,016 del Congreso de la República de Guatemala, en estas reformas se regularon cuestiones como el número de diputados, el financiamiento electoral y el transfuguismo, esta última figura es la que ocupará la presente investigación, ya que, no había sido regulada anteriormente, y fue el caso en que muchos parlamentarios se vieron afectados por esta reforma.

En las nuevas disposiciones se reguló que los diputados tenían la prohibición de cambiarse de partido político una vez iniciado el periodo para el cual fueron electos y si por alguna razón, de forma voluntaria querían apartarse, entonces debía quedarse como independientes, esto significa, que ningún partido político los podría incorporar a sus listas. Esto de cierto modo impidió la práctica del transfuguismo, pero, por otro lado, también violento los derechos de aquellos parlamentarios que se quedaron fuera del proceso electoral, por la cancelación del partido político al que pertenecían.

De esa cuenta, se hará necesario analizar los derechos, prohibiciones y consecuencias producidas en los diputados considerados como tráfugas según las reformas realizadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, este será el objetivo general de la investigación; aunado a ello se hará necesario también abordar la doctrina, la historia y la legislación para conocer las características del Derecho Electoral; seguidamente conocer la figura del transfuguismo y su regulación en el Derecho Comparado, los países que se abordarán son: Colombia, Panamá, Bolivia y Brasil, esto para establecer si en Guatemala existen vacíos legales sobre el transfuguismo, estos últimos constituirán los objetivos específicos del trabajo de investigación.

El objetivo general, consiste en: analizar las consecuencias de las reformas realizadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, relativas al transfuguismo en Guatemala y los objetivos específicos, los cuales son: a) conocer el Derecho Electoral; b) identificar las causas del transfuguismo; y c) comparar la regulación legal del transfuguismo en los países de Colombia, Panamá, Bolivia y Brasil.

Se hará necesario abordar los temas siguientes: el Derecho Electoral, cuál fue su origen, sus características, sus principios; se desarrollará todo lo relacionado al transfuguismo en Guatemala y en el Derecho Comparado;

y por último, se abordará el transfuguismo y las reformas que sufrió la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el 2016.

Para el desarrollo del contenido del presente artículo especializado se utilizará los siguientes métodos de investigación: el deductivo, con el objeto de observar el fenómeno del transfuguismo en casos generales hasta llegar a lo particular de la problemática; asimismo el método comparativo, pues a través de él se hará una comparación de la legislación de otros países con relación a la de Guatemala, para conocer la forma en que estos países objeto de análisis regularon el transfuguismo.

## **Derecho Electoral**

El Derecho Electoral desde el punto de vista político puede ser forjado como una extensión del sistema electoral, el cual tiene relación con los partidos políticos y el sistema de gobierno de cada Estado. Desde el punto de vista fisiológico, el Derecho Electoral puede establecer una serie de valores que se deben de proveer al ser humano, dentro de esos valores se pueden mencionar: la justicia, la libertad, la gobernabilidad o la democracia.

Así mismo, desde el punto de vista de la psicología, se establece cuáles son los defectos que las normas jurídicas producen en la perspicacia y conducta de los votantes y los partidos políticos.

### Historia

En la época antigua, se puede mencionar en la época de Salón en Atenas en el año 640 antes de Cristo, y quien es considerado como padre de la democracia, debido a que instituyó, en su Constitución, la democracia de Atenas, si bien sólo supo transcribir de manera magistral una realidad que ya se vivía en esa ciudad-estado. En tal sentido los atenienses y todas las ciudades que eran afines o estaban bajo el dominio de Atenas, incorporaron la democracia de forma natural a su vida.

Como consecuencia del nacimiento de la democracia, surgió un fenómeno nuevo, en el cual el sistema de gobierno era de forma participativo, es decir se implementó la elección de cargos públicos, debido a esto, los cargos públicos se obtenían periódicamente, a través del voto emitido por los jefes políticos agrupados en una especie de asamblea de hombres libres. Cabe recalcar que únicamente los hombres libres podían optar a cargos públicos, y además, no todos los ciudadanos podían emitir el voto.

Posteriormente, el Imperio Romano adoptó la forma de elección de cargos públicos de los atenienses, los romanos desarrollaron su propia especie de democracia, el sistema de gobierno que implementaron y se basaba en que era regido por dos cogobernantes, llamados cónsules, quienes ostentaban el poder supremo; un buen número de magistrados denominados pretores quienes presidían los tribunales de justicia; cuestores quienes tenían a su cargo realizar un censo de ciudadanos y velaban por las costumbres; ediles curules quienes tenían a su cargo la administración de la municipalidad; todos ellos electos periódicamente y de forma libre y con funciones específicas para cada cargo.

Los comicios electorales o asambleas de hombres libres, estaban divididos de la siguiente forma: a) Curiatos: estaba definido por la posición familiar; b) Centuriatos: estaba definido por la posición económica; c) Tribatos: estaba definido por medio del domicilio; y d) Plebis: específicamente era

para los plebeyos (familias no fundadoras de Roma). Es importante recalcar que las leyes eran aprobadas en los comicios centurados, lo que le daba una relación medio popular, es decir por medio de la voluntad romana.

En Atenas surgió el antecedente de la democracia y por ende el Derecho Electoral, es importante dejar en claro que, de la misma forma en que surgieron las elecciones, también surgió el primer antecedente de unas elecciones excluyentes, debido a que no todas las personas contaban con los mismos derechos, no tenían el derecho de elegir y ser electos; esto se debía a que únicamente los considerados como ciudadanos eran los que podían emitir el sufragio y poder ser candidatos a ocupar un puesto en el Estado, los extranjeros y las personas esclavas estaban excluidos.

Al trasladarse a la edad media se conservaron algunos elementos provenientes del Derecho Electoral propuesto en Atenas y Roma; se mantuvo en la autonomía de los burgos o ciudades, expresados a través de su derecho foral, antecedente del moderno derecho municipal. Esto es debido a que aún existían monarquías absolutas, por lo que el sufragio universal y la participación popular de elegir y ser electo era algo impensable, debido a que la designación del monarca era por voluntad divina y no popular.

Otro antecedente que se puede mencionar como elemento fundamental del Derecho Electoral, fue el que surgió en la revolución francesa, específicamente en la Constitución de 1793, a pesar que no entró en vigencia de forma inmediata, este cuerpo legal estableció el sufragio universal masculino y la igualdad de derechos para todos los franceses. Es oportuno mencionar que en esta época el voto era emitido únicamente por los hombres; el sector femenino poseía los mismos derechos que los hombres, no así el derecho a votar, en consecuencia, no podían elegir y ser electas para un cargo público. Posteriormente se emitió un decreto del General Charles de Gaulle en 1945, el cual establecía el voto para las mujeres. Finalmente, el derecho electoral alcanzó sus niveles casi actuales en la Inglaterra con el origen a una monarquía parlamentaria, que implementó varios elementos electorales que hasta la presente fecha se continúan utilizando.

## Definición

El Derecho Electoral es un concepto que puede estudiarse desde varios puntos de vista, como anteriormente se estableció, y en todos los casos llegando a definiciones diversas sobre la misma materia, como los mismos elementos; en tal sentido este artículo especializado se basará estrictamente desde el punto de vista jurídico.

El Derecho Electoral puede ser concebido como una manifestación del sistema electoral, el cual tiene estrechos vínculos con los sistemas de partidos políticos y con los sistemas de gobierno, así mismo, establece las formalidades que legitiman la vía que tiene que seguirse para lograr alcanzar el poder público de un Estado.

El tribunal federal electoral de México (1997) establece que:

El Derecho Electoral es un instrumento de garantía de la democracia, esto es, una técnica jurídica mediante la cual se pretende asegurar la certeza en el otorgamiento de la representación popular (...), sólo merece el nombre de derecho electoral aquel que, basándose en el sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, garantiza la libre competencia y la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la fiabilidad de los resultados producidos en las votaciones. (p. 218).

De acuerdo a los elementos expuestos anteriormente, se puede establecer la siguiente definición de Derecho Electoral: es un conjunto de normas jurídica, instituciones, doctrinas y principios que establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos y de los electores, así mismo, la forma de inscripción y actuar de los candidatos a un puesto público, la forma de emitir el sufragio universal, con el objeto de dar certeza jurídica a los resultados finales de las elecciones de un Estado.

El Derecho Electoral es un conjunto de normas jurídicas, es decir que pertenece a un área específica del derecho, siendo esta área el de derecho público, debido a que el Estado por medio del órgano denominado

Tribunal Supremo Electoral para el caso de Guatemala, que es el encargado de realizar todo lo relacionado al proceso electoral, lo que implica desde la primera etapa del proceso, que se refiere a las inscripciones de los partidos políticos; la segunda etapa encierra todo lo relacionado a la propaganda política; y la tercera y última etapa, es en la que se llevan a cabo las elecciones generales.

### Elementos personales

De acuerdo a las definiciones proporcionadas en el apartado anterior, se puede establecer los elementos personales del derecho electoral, siendo los siguientes: los electores, los candidatos o partidos políticos y la autoridad electoral.

### Los electores

Son todos los ciudadanos que pertenecen a un Estado, quienes tienen la atribución de elegir por medio del voto a los representantes del poder o a quienes desempeñarán un cargo público. Algunos autores incluyen entre los electores al cuerpo electoral, en la República de Guatemala este cuerpo electoral es conocido con el nombre de fiscales, siendo estos un grupo de personas, que se integra por ciudadanos, afiliados a un partido político o comité cívico que se encargan de vigilar que el proceso de la emisión del

sufragio por parte de los electores, se desarrolle de forma transparente en cada una de las mesas y centro de votación.

### Los candidatos

Son todas aquellas personas que desean ocupar un puesto dentro de la administración pública de un Estado, siendo personas físicas que pertenecen a un partido político o comité cívico legalmente inscrito ante el órgano correspondiente, en caso de Guatemala es el Tribunal Supremo Electoral. En tal sentido también debe de incluirse en esta clasificación a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los frentes y coaliciones, y los comités cívicos que son las opciones por las cuales los electores van a votar.

### La autoridad electoral

Es el órgano encargado de vigilar y supervisar las elecciones generales de un Estado. En el caso de la República de Guatemala, la autoridad suprema en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral, es una institución independiente y por consiguiente no subordinado a ninguno de los tres organismos del Estado de Guatemala. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

## Principios

Los principios son directrices que dan origen al derecho, los principios que específicamente orientan al Derecho Electoral, son los siguientes:

**Igualdad:** La participación política, debe ser igual para todos los ciudadanos; todos deben tener los mismos derechos, ya sea en calidad de votante o de candidatos, es decir el derecho de elegir y ser electos.

**Autonomía:** La descentralización administrativa y política del órgano superior en materia electoral, con el objeto de que las instituciones electorales puedan actuar de manera independiente.

**Certeza:** Todos los actos del proceso electoral deben de ser veraces y reales, a fin que los resultados sean apegados a los hechos, el proceso electoral será exacto, verificable, fidedigno, y confiable.

**Imparcialidad:** La obligatoriedad del órgano electoral a que su funcionamiento no sea favorable hacia alguno de los elegibles, ni a tener preferencia política, por lo que obliga a resolver todos los asuntos de su competencia de forma objetiva.

Legalidad: En todo momento y en cualquier circunstancia, las actuaciones de los órganos electorales y de cualquier participante en las elecciones, deben estar apegadas a las leyes vigentes.

Objetividad: Un reconocimiento general, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, por lo que, obliga a percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones.

Publicidad: Todas las actuaciones y resultados de las elecciones serán públicos para las organizaciones políticas, partidos políticos, comité cívicos y ciudadanos de un Estado.

Transparencia: Es la claridad, control y comunicación precisa sobre la realización y resultados de los procesos electorales, los cuales no son viciados, siempre respetando la voluntad de los electores.

#### Relación con otras áreas del derecho

El Derecho Electoral tiene vínculos con otras áreas o especialidades del derecho, esto es debido a que todas las áreas del derecho existentes se relacionan entre sí de alguna forma; el Derecho Electoral no es la excepción. Entre las áreas del derecho con que guarda una relación especial, se pueden mencionar las siguientes:

Derecho Constitucional: no hay área del derecho que no tenga relación con el Derecho Constitucional, ya que, esta área es el tronco común en donde se sientan las bases de cualquier área del derecho, posteriormente a la existencia de una norma constitucional es que, se desarrolla en una ley ordinaria de forma amplia cualquier área del derecho, es por ello que, el Derecho Electoral surge de un precepto constitucional.

Derecho Administrativo: su relación consiste en que, el contenido de esta área del derecho se aplica para la organización de las elecciones para optar a los cargos públicos de la administración del Estado.

Derecho Penal: el vínculo es porque en el sistema electoral, algunas conductas pueden ser consideradas delitos, específicamente se le denominan delitos electorales, y es esta área del derecho la que regula los bienes jurídicos tutelados, los sujetos y las penas a imponer.

Derecho Laboral: porque las funciones electorales implican la existencia de una relación laboral entre las personas que cubren puestos administrativos y la autoridad electoral.

## Derecho electoral en la República de Guatemala

Guatemala ha pasado por una larga evolución en materia electoral. Como primer antecedente se encuentra la primera regulación en materia electoral, siendo la Ley Reglamentaria de Elecciones, contenida en el Decreto Gubernativo 403, este Decreto fue emitido por el Presidente de la República, el 20 de diciembre de 1981. Esta ley daba la facultad a las autoridades municipales de ser las encargadas de la votación, y dejó a la Asamblea Legislativa la facultad de declarar la nulidad o invalidez de elecciones. Posteriormente, este Decreto fue objeto de reformas en el año de 1923 por medio de los Decretos Gubernativos números 848 y 935.

La primera ley electoral fue sustituida por el Decreto 1738, de la Asamblea Nacional Legislativa, de fecha 30 de mayo del año de 1931. Manteniendo, en el fondo, similar estructura a la de la ley abrogada. Con esta ley inició la gestión gubernativa del General Jorge Ubico; se realizaron reformas.

De igual forma, sufrió modificaciones menores por medio del Decreto 2244 y estas perduraron hasta que, habiendo renunciado al cargo por presión ciudadana en junio de 1944 y ocurrida la Revolución de octubre siguiente, la Junta Revolucionaria de Gobierno que asumió el poder, la dejó sin efectos, dicha ley llamó a elegir a diputados a la Asamblea Nacional Legislativa que, después convocó a la elecciones de Presidente

de la República, en la que resultó electo como tal, el doctor Juan José Arévalo Bermejo.

La nueva Constitución fue promulgada en el año de 1945, y se da por primera vez, lo relativo al régimen electoral, y permite a los ciudadanos organizarse en partidos políticos, que debían de inscribirse de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral, dicha norma nació a la vida jurídica mediante el Decreto Gubernativo 255, de fecha 9 de julio de 1946, se denominó Ley Electoral y de Partidos Políticos; es importante mencionar que esta ley implantó la acción de nulidad como medio de impugnación ante un proceso electoral viciado.

En el año de 1954, se produjo la forzada renuncia del presidente Jacobo Arbenz Guzmán, por lo que, se dio el establecimiento de sucesivas juntas de gobiernos de corta duración, llegando finalmente al poder el coronel Carlos Castillo Armas, en este gobierno se convocó a una asamblea constituyente que promulgó la Constitución de fecha 2 de febrero de 1956; en donde se estableció que la ley electoral regulara el ejercicio del sufragio y por primera vez se crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo, gozando de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo. El 19 de abril de 1956, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto 1069, por medio de este decreto nació la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El 26 de julio de 1957, fue asesinado el coronel Carlos Castillo Armas, por lo que se convocó a elecciones para sustituirlo, teniendo como triunfador al abogado Miguel Ortiz Passarelli, y uno de los candidatos opositores, el general Miguel Idígoras Fuentes, impugnó tal declaratoria, por las vías de hecho, el cual consistía en impugnar una declaratoria por la propia persona afectada; lo que llevó al Congreso de la República de Guatemala a declarar su nulidad. Se repitieron las elecciones y en ellas resultó victorioso el general Miguel Idígoras Fuentes, en esas fechas dio inicio lo que sería el movimiento guerrillero, cabe resaltar que dicho movimiento perduró treinta y seis años.

En marzo de 1963, el general Miguel Idígoras Fuentes es derrocado por su ministro de la defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia, quien asume el poder como Jefe del Gobierno y convoca a una siguiente asamblea constituyente, sancionadora de la Constitución del 15 de septiembre de 1965, en la que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República. En esa fecha nace la Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta mediante el Decreto-Ley 387.

Posteriormente, asumen la Presidencia el abogado Julio Cesar Méndez Montenegro, el coronel Carlos Arana Osorio, el general Kjell Eugenio Laugerud García, el general Romeo Lucas García y aunque frustrada el

general Angel Aníbal Guevara, siendo las tres últimas, particularmente cuestionadas de corrupción por los resultados de las votaciones, tanto por los ciudadanos, como por los medios de comunicación.

El 23 de marzo de 1982, ocurre el golpe de estado militar que derrocó al general Romeo Lucas García, integrándose una junta de gobierno triunvirato, disuelta al elegirse como presidente el general José Efraín Ríos Montt. Posteriormente se da el golpe de Estado dentro del ejército, accediendo al poder el general Oscar Mejía Víctores, a quien correspondió entregarlo al primer presidente electo, ahora propiamente como resultado de un proceso electoral normado en el Decreto Ley 30-83 y sus reformas.

Es importante recalcar que el Decreto Ley 30-83, es el antecedente de la actual Ley Electoral y de Partidos Políticos, dicha ley, fue promulgada por medio del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, el 14 de enero del año de 1986, y dio origen al Tribunal Supremo Electoral, siendo la máxima autoridad en materia electoral y es el órgano encargado de realizar elecciones libres y transparentes en la República de Guatemala.

# Transfuguismo

## Definición

Los autores Perícola y Linares (2012), proporcionan la siguiente definición:

El transfuguismo consiste en ubicarse voluntariamente en una posición representativa distinta a la pretendida por la agrupación política en cuya lista se presentó ante los electores, bien desde el inicio del desempeño del cargo público representativo, bien posteriormente a causa de un cambio de bloque parlamentario. (p. 251).

La definición aportada por los autores antes citados hace referencia a que en el transfuguismo interviene un elemento subjetivo, es decir la voluntad del representante de cambiarse de agrupación o partidos políticos. En tal sentido, es acertada esta definición por el motivo que, debe existir una intención de abandonar la bancada política a la cual se pertenece, con el objeto de pertenecer a otra bancada o bien ejercer la representación o el cargo público de forma independiente.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley Numero 1-85, proporciona la siguiente definición: “Se entenderá por trasfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período...” (Artículo 205 Ter). La definición proporcionada por la Ley Electoral y de Partidos Políticos se queda escasa en cuanto a la

explicación del transfuguismo, en el sentido que falta establecer que el transfuguismo consiste en el cambio de una bancada a otra, o bien consiste en la renuncia de una bancada para formar a una distinta, por dicha razón la definición proporcionada por la ley debe de ampliarse para solventar la laguna legal que posee.

El autor Mack y Arrivillaga (2005), afirma:

El transfuguismo es un fenómeno político que ha sido definido como la situación que ocurre cuando un miembro de un partido se separa de la agrupación política a la que pertenece y se une a un partido político diferente, no importando las razones argumentadas para su separación. (p. 7).

De acuerdo a las definiciones citadas anteriormente, se establece la siguiente definición: El transfuguismo es una conducta que es ejercida de forma voluntaria por una persona que representa un cargo público (Diputados), específicamente en el Organismo Legislativo de un Estado, el cual consiste en el abandono o separación del partido político, que lo presentó como candidato para pertenecer a otro partido político o formar un partido político nuevo dentro de dicho organismo.

En el caso de la República de Guatemala a los diputados que abandonan el partido político al cual pertenecían desde un inicio, es decir el partido político con quien se dieron a conocer como candidatos para ocupar un puesto dentro del Congreso de la República, a esas personas se les

denomina “tránsfugas”. Este término según la Real Academia de la Lengua Española hace referencia a la “persona que huye de una parte a otra”, o “persona que pasa de un partido a otro”. En tal sentido la segunda definición es la que compete por ser la más cercana a una definición desde el punto de vista jurídico.

El término tránsfuga, en sentido político, hace referencia a un diputado que pasa de un partido político a otro partido político, o bien pasa a formar parte de un grupo de diputados que no pertenecen a ningún partido político, denominados con el nombre de diputados independientes.

Se puede definir al diputado tránsfuga de la forma siguiente: es el diputado que fue electo como representante de un partido político y que en algún momento del periodo legislativo para el cual fue electo, decidió migrar a otra organización política o bien formar parte de los diputados independientes, con el objeto de obtener mejores beneficios económicos, morales y personales.

## Causas

Existen diversas causas por las cuales se da el fenómeno del transfuguismo electoral, como se ha estudiado en líneas anteriores, este fenómeno es un acto de voluntad del legislador en abandonar la organización o partido político a la cual pertenece. Si bien es cierto que es una decisión

voluntaria, esto conlleva consigo varias situaciones por las cuales se toma la iniciativa de renunciar.

Una de las causas más comunes por la que el legislador toma la decisión de abandonar el partido político, es para poder optar a mejores beneficios económicos, debido a que los partidos políticos no manejan fondos privados, sino que son financiados por personas individuales o jurídicas que colaboran, toda vez que, los recursos provengan de actuaciones lícitas, con el objeto de impulsar la participación del representante y así cumplir con los intereses de los financistas.

El cambio de orientación ideológica de los partidos, es otro detonante para originar el transfuguismo, en este caso existe una ruptura de ideales que manejaba el partido político desde un inicio, y con el paso del tiempo cambian de orientación política. En ocasiones los miembros pertenecientes pueden coincidir con el nuevo orden ideológico político que maneja el partido político, pero en otros casos algunos miembros no están conformes, es entonces que deciden migrar a otro partido político que comparte los mismos pensamientos políticos.

La desaparición de los partidos, es otra causa por la que surge el transfuguismo, existen diversas razones por las cuales una organización política se puede desintegrar, las razones más comunes son las expuestas

en el Artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente: a) la forma voluntaria de desintegración; b) obtener menos del 5% de los votos o ninguna diputación en las últimas elecciones; c) si los partidos políticos no postulan candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, así como diputados.

A parte de las causales mencionadas en líneas anteriores, se puede mencionar la causal de debilidad institucional, cabe recalcar que esta causal no está en la ley, pero se puede tomar como una razón al igual que las mencionadas, y consiste en que los partidos políticos no poseen la capacidad, económica y estructural para su funcionamiento.

Giovanni Forno (2009), propone las siguientes causas por las cuales se da el fenómeno del transfuguismo electoral:

- a) Transfuguismo ideológico: La motivación principal para el cambio de partido político es la disconformidad por el viraje ideológico de su organización política o por el cambio ideológico propio, que lo hace incompatible con el partido de origen.
- b) Transfuguismo por conveniencia: Cambia de partido por la crisis profunda en su agrupación o por conveniencia personal, considerando que en otra agrupación su situación política será mejor o ello beneficiará a su grupo político de origen.
- c) Transfuguismo ilegal: Abandona su partido político por una prebenda económica en su favor o a favor de un tercero.
- d) Transfuguismo coactado: Cuando existe algún tipo de presión efectiva o coacción (pp. 6-7).

A criterio del sustentante y en adición al párrafo citado anteriormente, se podría pensar en otra forma de transfuguismo por disolución, y es aquí en donde encuadraría la conducta de muchos diputados que fueron elegidos bajo la sombrilla política de un partido, sin embargo, por diversas razones, ajenas a su voluntad, éste queda suspendido o cancelada su personalidad jurídica, siendo las causales siguientes: a) por el incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento, b) no alcanzar el umbral de cinco por ciento de votos para presidente o representación en el Congreso, c) no haber corregido las causales de una suspensión, d) no presentar candidato a presidencia y vicepresidencia de la nación, e) no postular candidatos en más de la mitad de los distritos electorales, y f) fraude electoral. En tal virtud deja a los diputados afiliados a dicho partido, sin oportunidad de pertenecer o incorporarse a otra organización política, tal es el caso de Guatemala, ya que, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al regular la figura del transfuguismo no estudió todos los escenarios posibles, sino que, únicamente lo reguló de forma llana y escueta.

## Efectos

Son varios los efectos que se producen al momento de existir diputados tráfugas en un Estado, esto es sin importar si la salida es de forma voluntaria, jurídica o forzada, siempre existirá un efecto que recae sobre

la estabilidad política y económica del Estado, y al grado de afectar a la población por este fenómeno.

Se puede mencionar que un efecto del transfuguismo es provocar inestabilidad política, debido a que el congreso o parlamento está debidamente estructurado, y al existir diputados tráfugas provoca que se pueda inclinar la balanza del poder hacia un partido político quien sería dominante en la toma de decisiones que le competen al organismo legislativo, lo cual se reflejaría en aprobaciones de leyes innecesarias o que vulneran los derechos de los ciudadanos.

Los autores Vargas & Petri (2008), ofrecen el siguiente razonamiento sobre el efecto que causa el transfuguismo a nivel general de un Estado:

En términos generales, se puede precisar que el transfuguismo ilegal se ha convertido en un factor desestabilizador de muchos parlamentos, siendo el principal agente causal para la alteración de la representatividad y deslegitimación de los partidos políticos, ocasionando a la vez desconfianza en el Congreso. (p. 1)

Al aporte antes citado, es oportuno recalcar el efecto de la desconfianza en el Congreso de la República de Guatemala, más que en otras instituciones cuando se trata de corrupción, siendo esto una causal del transfuguismo, en muchas ocasiones es evidente que los diputados cambien de partidos políticos con el objeto de obtener más beneficios, es bien sabido que algunos diputados cuentan con empresas propias, y se

cambian de bancada para poder ser contratista del Estado, en consecuencia esto genera desconfianza.

Otro de los efectos, es que el transfuguismo provoca debilitamiento de los partidos políticos, lo cual repercute en la estructura y función democrática del Estado, es decir, que existirán constantes cambios de ideología política que dominará al Congreso de la República de Guatemala, generándose problemas en la gobernabilidad. Así mismo, el transfuguismo también genera desequilibrio entre la relación mayoría-minoría y gobierno-oposición.

### Transfuguismo en el Derecho Comparado

La República de Guatemala no es el único Estado que sufre del fenómeno del transfuguismo, existen países que en su legislación se observan normas que pretenden evitar este tipo de prácticas, teniendo cada Estado su normativa que regula y sanciona el transfuguismo de sus diputados. Estas regulaciones están establecidas desde el punto de vista constitucional y el punto de vista legal. A continuación se mencionarán algunos países.

## República de Colombia

La Constitución de Colombia data de 1991, y desde ese año regula el transfuguismo, aunque no es denominado de esa forma, pero en el Artículo 107, que fue modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, artículo 1 °. Establece: “que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica”. Si bien es cierto, que el citado artículo no hace referencia al transfuguismo como tal, en el país de Colombia produjo un antecedente del transfuguismo.

Así mismo en el artículo 108 del mismo cuerpo legal se establece que:

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno (...) y determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Sin embargo, este inciso, modificado en el año 2009, fue declarado inaplicable por la Corte Constitucional de Colombia en el año 2010.

Además, existe un Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas, también regula y sanciona el transfuguismo político en forma más precisa, al disponer, en el artículo 4°:

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley.

Este inciso sufrió la misma suerte que la norma constitucional mencionada con anterioridad a ésta, siendo declarado inaplicable en el año 2006 por parte de la Corte Constitucional.

Se puede establecer que en la República de Colombia, existe la tipificación de la figura del transfuguismo, si bien es cierto, está prohibido expresamente en su Constitución, no así se encuentra tipificada una sanción para los diputados que deserten de bancada en bancada, a pesar que si se logró tipificar algún tipo de sanción pero la Corte de Constitucionalidad en todos los casos lo declaró inaplicable. En tales circunstancias existe un vacío legal con respecto a la aplicación de sanciones a los diputados tráfugas.

Se puede afirmar que, en cuanto a los derechos que gozan los diputados en cuanto al transfuguismo en la República de Colombia, es que las conductas propensas al transfuguismo pueden ser susceptibles ameritados con una sanción, pero siempre que éste se haya dado de manera voluntaria, sin embargo no cabría sanción alguna para quienes han pasado a otro partido con motivo de la expulsión del partido político por el cual se postuló y fue elegido, es decir, que si el transfuguismo es de forma

justificada no puede ser sancionado y los parlamentarios pueden seguir ejerciendo el cargo que ostentan durante el periodo sin ninguna consecuencia, se puede mencionar que otra de las causas justificadas para optar al transfuguismo, es cuando surge la cancelación de un partido político.

## República de Panamá

La Constitución Política de Panamá data del año de 1972, en su artículo 151 establece:

Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades: (...) Los partidos políticos también podrán, mediante proceso sumario, revocar el mandato de los Diputados Principales y Suplentes que hayan renunciado a su partido.

El artículo anterior no ofrece una definición de transfuguismo en sentido estricto, además, la causal conlleva una sanción que se traduce en el cese del cargo que está ocupando al momento de producirse la renuncia por parte del diputado.

Así mismo, en el último párrafo del citado artículo constitucional se establece que: “Los electores de un circuito electoral podrán solicitar al Tribunal Electoral revocar el mandato de los Diputados Principales o Suplentes de libre postulación que hayan elegido, para lo cual cumplirán los requisitos y formalidades establecidas en la Ley”.

Además existe un Código Electoral, que data del año 2007, en dicho código se regula la figura de revocatoria de mandato, para los diputados y concejales municipales, específicamente en los artículos 361 al 376, en estos artículos se regula que, se revocará el mandato de los funcionarios mencionados en líneas anteriores, entre otras causas, por la renuncia de estos a su partido político, de darse el caso, el partido político es el facultado para revocar dicho mandato o bien por el mismo pueblo cuando se trate de diputados independientes y concejales municipales, para ello el pueblo deberá cumplir con el requisito de la firma del 30% de los electores que conforman el padrón electoral de la circunscripción correspondiente.

El artículo 238 de la citada ley, establece:

Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular no podrán ser postuladas por ningún otro partido político ni por libre postulación, en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular, salvo que el partido en el que perdió originalmente lo autorice.

El citado artículo es el más importante de la legislación panameña, debido a que establece que un candidato de un partido que busca la reelección debe permanecer en su partido, de lo contrario no podrá competir en otro partido político y por ende optar a un cargo público, salvo, que el partido al que perteneció originalmente lo autorice.

Se puede establecer que la República de Panamá, tiene regulada la figura del transfuguismo de una forma más completa al establecer que la renuncia a un partido político será sancionada con revocatoria del mandato o del cargo público que se desempeña; es importante recalcar que la ley panameña da lugar a que la revocatoria sea solicitada por el partido político o por los ciudadanos que conforman el padrón electoral. Además, se establece la vía por la cual se tramitará este proceso, siendo el juicio sumario.

Por otro lado, se puede afirmar que en la República de Panamá, el transfuguismo es permitido en los casos de justificación, siempre y cuando el partido político al cual se pertenece lo autorice, en tal sentido los diputados tráfugas tienen el derecho de incorporarse a otra organización política, tienen el derecho de reelección y el derecho de continuar ejerciendo el cargo por el cual fueron elegidos por los electores.

### Estado Plurinacional de Bolivia

El Estado de Bolivia, no cuenta con regulación constitucional sobre el transfuguismo, pero tiene una la Ley de Partidos Políticos siendo la ley número 1983, que data del 25 de junio del año de 1999, específicamente en el artículo 28 de la citada ley, sobre la separación de Senadores y Diputado, establece:

Constituye, entre otras, falta grave la acción por la que un Senador o un Diputado, desde el momento de su elección, se incorpore a un partido distinto de aquel por el que fue postulado o se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio de naturaleza económica o política. En tal caso, procederá su separación temporal o definitiva, a demanda expresa del partido afectado...

De acuerdo al párrafo anterior, se establece que la regulación boliviana sanciona el transfuguismo de una forma severa al sancionar a los diputados y senadores con la separación del cargo que ostentan, pero este supuesto ocurre si el partido político al cual pertenecía el parlamentario hace la solicitud expresa. Es importante recalcar que, la legislación boliviana no regula el supuesto de que el diputado o senador sea aceptado por otro partido político, qué sanciones se impondrán o cuál es la forma de proceder en esos casos.

### República Federativa de Brasil

El transfuguismo no está regulado expresamente en la legislación de la República de Brasil, pero cuenta con una Ley de Partidos Políticos, siendo la Ley 9096, si bien es cierto que no regula el transfuguismo como tal, pero regula la figura de la fidelidad partidaria, que consiste en estar comprometido con respecto al partido político al cual se pertenece, compartiendo las mismas ideologías políticas, ideas, y asumiendo las obligaciones que le asignen.

La ley citada anteriormente, en su artículo 15 en el numeral V, establece: “Que los estatutos de los partidos políticos, deben de regular sobre la lealtad partidaria, además el proceso para investigar violaciones y aplicación de sanciones, asegurando un amplio derecho de defensa.”

Así mismo, el artículo 26 establece la sanción que se impone al parlamentario que abandona el partido político bajo cuyo amparo fue elegido, siendo la sanción, la pérdida automática de la función o cargo que ejerce en la Cámara Legislativa de la República de Brasil.

Como se puede observar la legislación brasileña, no cuenta con una normativa exclusiva para regular la figura del trasfuguismo, sin embargo, cuenta con lineamientos que se pueden aplicar a los parlamentarios tráfugas, siendo la figura de la fidelidad partidaria, teniendo como sanción la pérdida del cargo que se ejerce dentro del congreso brasileño, con el objeto de evitar el abandono de los partidos políticos por parte de los parlamentarios y así evitar una inestabilidad política.

En ese sentido, los parlamentarios tienen el derecho de incorporarse en otras bancadas políticas o bien sin incorporarse a ninguna bancada, puede seguir ejerciendo el cargo para el cual fueron elegidos, toda vez que, los estatutos o normativas de las organizaciones políticas lo permitan.

## **El transfuguismo y las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala**

### Integración legislativa

Es importante establecer, que la estructura de la integración legislativa es un tema que pertenece al Derecho Constitucional. El Derecho Electoral sólo estudia el régimen jurídico relativo a la vía eleccionaria para la designación de los integrantes que habrán de ocupar los cargos previstos en la estructura de tales poderes. Pero es importante establecer como se integra el Congreso de la República de Guatemala.

El Organismo Legislativo está representado por medio del Congreso de la República de Guatemala, siendo este integrado por los diputados y por el personal técnico y administrativo. El tema que compete es específicamente la integración del Congreso de la República de Guatemala, en tal sentido los diputados son electos por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, por medio del sufragio universal emitido por la población guatemalteca, un voto para escoger representantes por circunscripción distrital y el otro voto para escoger legisladores por circunscripción nacional.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el segundo párrafo del artículo 157:

Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

De acuerdo al artículo anteriormente citado, el número de diputados representantes de cada departamento se determina por el número de habitantes de cada departamento. Actualmente son 158 diputados que ejercen como representantes del pueblo guatemalteco; distribuidos en 16 bloques legislativos, estos datos del periodo legislativo del año 2016 al 2019.

### Diputados tráfugas

Anteriormente se estableció que el transfuguismo es el fenómeno por el cual un diputado o parlamentario abandona el partido político al cual pertenece por diferentes motivos, para formar parte de otra organización política. En tal sentido el diputado utilizará el transfuguismo como medio de búsqueda de mejores oportunidades cuando el partido al que pertenece no le brinde beneficios económicos, mejores oportunidades o le imponga una sanción, por tales circunstancias el diputado decide cambiar de partido político y cuidando por sus intereses y beneficios personales.

El transfuguismo se dará generalmente en grupos de diputados o a partidos acaudalados. El tamaño y los recursos de la bancada importan, por lo que se esperaría que las migraciones se den en grupo cuando la intención es formar una nueva bancada parlamentaria o cuando la migración es hacia grupos pequeños. Por aparte, las migraciones individuales se darán a partidos acaudalados grandes o a colectivos donde la adición de un diputado afecta directamente la balanza de poder en el pleno.

### Historia del transfuguismo en Guatemala

Como primer antecedente histórico en la República de Guatemala, se puede mencionar la legislatura de 1990, hubo un 42.86% de diputados que emigraron a otro partido. El transfuguismo que ocurrió en el año 2000 es otro antecedente, cuando diecisiete diputados del partido político denominado Partido Avanzada Nacional, luego de la derrota electoral, migraron en junio del mismo año; esta migración de diputados obtuvo como resultado la formación de dos bancadas parlamentarias nuevas que luego se formalizaron en partidos políticos, siendo la bancada del Partido Unionista y la bancada de la Unidad Nacional de la Esperanza.

En el año 2003, se tiene otro antecedente de diputados tráfugas, esto ocurrió con la disolución del arreglo DIA-Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, por tal circunstancia se dio la migración de sus

nueve diputados a las bancadas Unión Nacional de la Esperanza, Alternativa Nueva Nación y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Asimismo, en ese mismo año diez diputados del Partido Avanzada Nacional decidieron renunciar al partido y respaldar la candidatura del licenciado Berger, formando la bancada parlamentaria Gran Alianza Nacional.

Como antecedentes más recientes se puede mencionar que según el Tribunal Supremo Electoral, en la Legislatura 2012-2016, el 16% de los diputados no están afiliados a ningún partido, a pesar de que llegan a ocupar su curul representando a uno e incluso ocupan cargos relevantes en la estructura interna del Congreso; los diputados son considerados independientes, llegando a ese estado por medio del transfuguismo.

Según la página *web* el Congreso de la República de Guatemala, entre los años 2016 y 2018 hubo 70 diputados que se cambiaron de bloque legislativo una o más veces (44% del total de los 158 diputados). Se contabilizan 137 cambios en dicho periodo, de los cuales 126 fueron realizados en el año 2016, es decir, el 92% de todos los cambios de bloque.

Siempre han existido casos de transfuguismo en el Congreso de la República de Guatemala, haciendo este fenómeno tan común que a la población guatemalteca no le importa que los diputados por quienes

votaron cambien de partido político y como consecuencia se obtiene la desconfianza de la población a elegir a los candidatos representantes.

### Derechos de los diputados independientes o trásfugas

En la República de Guatemala, antes de las reformas electorales del año 2016, los partidos políticos podían aceptar a diputados trásfugas o a los diputados que se declaraban de forma independientes en sus filas. Con las reformas actuales, los diputados perdieron el derecho de ser aceptados por otros partidos políticos.

En Guatemala los diputados declarados trásfugas, no cuentan con el derecho de pertenecer a otro partido político, a diferencia de la República de Colombia que, a pesar de que existe tipificación de la figura del transfuguismo, esta no produce una sanción para los diputados, en otras palabras, los diputados aún si se cambian de partido político, pueden seguir ejerciendo el cargo que ostentan, y en los casos de expulsión y, cancelación de un partido político, pueden pertenecer a otro partido político sin ninguna limitación.

En la República de Panamá, en comparación con Guatemala, tiene regulada la figura del transfuguismo al renunciar a un partido político y será sancionado con revocatoria del mandato o del cargo público que se desempeña, pero los diputados trásfugas tienen el derecho de

incorporarse a otra organización política, tienen el derecho de reelección y el derecho de continuar ejerciendo el cargo por el cual fueron elegidos si es autorizado por el partido político que se abandonó.

Asimismo, en el Estado Plurinacional de Bolivia, sanciona el transfuguismo con la separación del cargo que ostentan, a solicitud del partido político al cual se pertenecía, es decir que en los casos de transfuguismo justificado el parlamentario no pierde ningún derecho, caso contrario sucede en Guatemala que no existe la figura de transfuguismo justificado, y en consecuencia el diputado pierde el derecho de forma inmediata de presidir de alguna comisión y pertenecer a otro partido político.

En la República Federativa de Brasil, cuenta la figura de la fidelidad partidaria que se puede traducir en el transfuguismo, se sanciona con la pérdida del cargo que se ejerce dentro del congreso brasileño, pero si el transfuguismo es justificado siendo por expulsión o por disolución del partido político, esta figura es permitida, con el consentimiento de las organizaciones políticas, por lo que, los parlamentarios tendrán el derecho de formar parte de otra bancada política y por ende de continuar ejerciendo el cargo dentro del congreso brasileño. Caso contrario en Guatemala que no está regulado el consentimiento por parte del partido político para que un diputado pueda cambiarse de partido político o declararse de forma

independiente y conservar los derechos de formar parte de otra bancada política y de formar parte de alguna comisión dentro del Congreso del República de Guatemala.

En Guatemala, los diputados que son considerados como tráfugas, siguen gozando de los mismos derechos que cualquier otro diputado que permanece de forma estable en un partido político, así mismo, los diputados que se declaran independientes, siguen gozando de todos los beneficios al igual que el resto de diputados, ya que, estos beneficios no están condicionados al estatus político de los diputados, tales beneficios son; recibir un salario mensual, que comprende una remuneración económica de Q. 9,550.00, además goza de dietas Q. 9,600.00, más los gastos de representación que suman Q. 5,000.00 y otras dietas por asistir a las comisiones de trabajo por Q. 5,000.00, en total son Q. 29,100.00.

Otro derecho del cual gozan los diputados consiste en que, el Congreso de la República de Guatemala, otorga un teléfono celular a cada uno de los 158 diputados, en total reciben Q. 500.00 mensuales para cubrir este gasto.

De igual forma gozan del derecho a tener asesores; la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, contempla un asesor para cada legislador, el cual debe tener un salario mínimo Q. 10,000.00 mensuales, por el simple hecho de asesorar al diputado.

Además, los diputados gozan del derecho de un asistente, el cual debe ganar Q. 7,000.00 al mes. También tienen derecho a un ujier (persona encargada de asuntos no tan importantes), quien recibe un salario mensual de Q. 4,000.00.

En el artículo 55 de la Ley de Organismo Legislativo de la República de Guatemala, se establecen otras series de derechos de los cuáles gozan los diputados, sin embargo, sólo se hará mención de uno de ellos, que es el que interesa a la presente investigación: "...c) A representar al Congreso de la República en comisiones oficiales en el interior o en el exterior de la República. La Junta Directiva, deberá reglamentar lo relativo a las comisiones oficiales..."

Con respecto a la literal c del artículo en el párrafo anterior, se tiene claro que los diputados, aunque sean considerados como tráfugas o declarados independientes, gozan de todos los derechos establecidos para los diputados en general, con excepción de pertenecer a la junta directiva del Congreso de la República y formar parte de las comisiones de trabajo, ni como integrante ni como presidente de la mismas.

Siguiendo el contexto, se puede decir que los diputados considerados tráfugas o declarados independientes, también siguen gozando del derecho de participar en las votaciones que se lleva a cabo en el pleno del

Congreso de la República de Guatemala, lo relacionado a las votaciones se encuentra regulado principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 159: “Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial”.

Otro derecho constitucional que gozan los diputados a pesar de ser considerados tráfugas o independientes, está establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, será sustituido por el diputado suplente que corresponda.

Al no existir normativa que la prohíba, los diputados considerados tráfugas o declarados independientes, pueden gozar de este derecho indicado en el párrafo anterior.

Y por último la Constitución Política de la República de Guatemala, ofrece otro derecho en el artículo 161, siendo el siguiente:

Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar

a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo...

El citado artículo constitucional contiene dos derechos de los cuales son sujetos todos los diputados sin importar su distinción o denominación, en primer lugar gozan de la inmunidad y en segundo lugar gozan de la irresponsabilidad de sus opiniones; las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente y las reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94, del Congreso de la República de Guatemala, referente al transfuguismo, no prohibió estos derechos para los diputados tráfugas o independientes, en tal sentido gozan de estos dos derechos por razón de su cargo.

### Prohibiciones de los diputados tráfugas

Actualmente, los diputados tráfugas o diputados que se declaren de forma independiente tienen dos prohibiciones expresas que están vigentes en la legislación guatemalteca.

La primera prohibición está contenida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85, del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 205 ter, en dicho artículo se hace referencia a una prohibición a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República (bancadas políticas), de recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.

Además, se prohíbe que los diputados declarados tráfugas intenten reelegirse en el próximo proceso electoral, los congresistas que dejan la bancada o partido político por el cual fueron electos tienen como consecuencia la no reelección, esto debido a que, no forman parte de ninguna organización política. En el congreso actualmente, según estadísticas del Tribunal Supremo Electoral de la República de Guatemala existen 76 legisladores que no pudieron buscar su reelección para el periodo legislativo 2020-2024, esto se debe a que se cambiaron de bloque legislativo u organización política.

La segunda prohibición está contenida en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94, del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 50; esta prohibición se refiere a que los diputados que han sido tráfugas o declarados independientes, no pueden postularse para ejercer un puesto en la junta directiva o presidencia de las comisiones,

además establece el citado artículo que los diputados independientes no podrán ejercer cargos en representación del Congreso de la República de Guatemala.

Se puede mencionar con respecto a las prohibiciones, el amparo interpuesto por la organización Acción Ciudadana, debido a que cuatro de los diputados de junta directiva del congreso guatemalteco, tenían impedimento legal por haber renunciado al partido político por el que fueron electos. La Corte de Constitucionalidad conoció el amparo y evaluó la trayectoria de los cuatro diputados y realizó un análisis de la legislación y concluyeron con el criterio que solamente una diputada había cambiado de bloque legislativo tras las reformas de la ley, en tal circunstancia por haber renunciado al partido político al cual pertenecía se le podía aplicar las prohibiciones contenidas en las reformas electorales; esto dio como resultado la desintegración de la junta directiva del Congreso de la República de Guatemala en enero del año 2018, a causa de la misma diputada, debido a que no podía ejercer el puesto que ostentaba por ser declara tráfuga, en tal sentido los miembros del Congreso decidieron convocar a nuevas elecciones para nombrar a los miembros de la junta directiva.

## Análisis de las reformas electorales sobre el transfuguismo

Han habido varias reformas en materia electoral en el transcurso de los años, pero las reformas que competen sobre el tema del transfuguismo son las que se aprobaron en el año 2016 para la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, esta ley fue reformada mediante el Decreto número 14-2016, con fecha 04 de febrero de 2016, mismo que entró en vigencia el 26 de febrero del mismo año, al respecto del tema, se reformó el artículo 50, referente al transfuguismo.

Retiro de bloque legislativo. Los diputados podrán renunciar en cualquier momento del bloque legislativo del partido por el cual fueron electos; en este caso pasarán a ser diputados independientes y no podrán integrarse a ningún otro bloque legislativo aunque se afilien a otro partido. En el caso que un diputado renuncie de un bloque legislativo y forme parte de Junta Directiva o presida una comisión de trabajo, se procederá en la forma que determinan los artículos nueve y treinta y cuatro de la presente Ley. El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la República.

El objeto de la reforma citada es frenar el fenómeno del transfuguismo que se ha vuelto común en el Congreso de la República de Guatemala, asimismo, disminuir el número de diputados que se declaran independientes para luego integrarse a otro partido político, esto es debido a que anteriormente los diputados podían abandonar el partido político por

el cual fueron electos sin mayor explicación y sin consecuencias para el diputado, defraudando así el sistema democrático participativo, pero sobre todo, defraudando a la ciudadanía que emitió su voto por determinado diputado o partido político.

Asimismo, el artículo 60 transitorio del Decreto 14-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece:

Transitorio. Se reconoce la integración de bloques legislativos realizada hasta la presente fecha y la que se establezca dentro de los treinta días después del inicio de la vigencia de la presente Ley, dicha integración tendrá vigencia durante la presente legislatura.

Los diputados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, presidan una Comisión de Trabajo y se declaren independientes o se trasladen a otro bloque legislativo, se entiende que renuncian a dicha presidencia; en consecuencia el respectivo bloque legislativo al que pertenecía al momento de ser electo, deberá proceder a designar al diputado que la presidirá, informando al honorable Pleno dentro de las dos sesiones inmediatas siguientes de producida la vacante.

El artículo citado, estableció un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que entró en vigencia las reformas, para la reorganización de los bloques legislativos del Congreso de la República; este plazo tenía el objeto, en forma flexible, para que los diputados aun podían cambiar de partido político o ser diputados independientes, o los diputados independientes aun podían integrarse a un partido político o conformar un nuevo bloque legislativo antes de que entrara en vigencia la reforma, es decir que se le dio a los diputados un periodo de gracia para que tomaran la decisión de cambiar en definitiva de partido político.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, fue reformada mediante el Decreto número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala; el día 02 de junio de 2016 entró en vigencia la citada reforma.

Se adicionó el artículo 205 TER, quedando de la siguiente forma:

Del Transfuguismo. Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República. Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política.

Además, con esta reforma se impuso la prohibición a las organizaciones políticas de recibir diputados provenientes de distintos partidos políticos; y la prohibición a los bloques legislativos de recibir diputados tráfugas; estos diputados no podrán ser electos para el siguiente periodo electoral por el motivo que no pueden ser parte de organización política alguna, siendo esta la sanción más grave.

Se hace evidente que la adición del artículo 205 Ter a la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, contiene vacíos legales en cuanto a la

prohibición que establece, en el sentido que no menciona si tal prohibición es por tiempo indefinido o por un cierto tiempo.

En tales circunstancias de vacíos legales, asumiendo que sea por tiempo indefinido se estaría violando el precepto de poder elegir y ser electo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136, literal b.

Con la integración de las reformas antes mencionadas, el Congreso de la República de Guatemala ya no sufrió mayores cambios debido a las sanciones que se introdujeron a la ley.

### Consecuencias jurídicas

El proceso electoral en Guatemala tiene definidos los puestos sometidos a contienda electoral, ente los cuales se puede mencionar: la disputa de elecciones a nivel municipal, nivel del poder ejecutivo, y a nivel del poder legislativo, el presente artículo especializado se centra en la última contienda.

La ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, establece como objetivo primordial de la contienda electoral la representación de minorías, es decir, la elección de los representantes del pueblo; para la elección de los diputados al

Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 57 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

De acuerdo al artículo citado, el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, utiliza una fórmula matemática proporcional denominada D'Hondt, para verificar el número de diputados que conforman el Congreso de la República de Guatemala, los requisitos que exige la fórmula antes mencionada son: la presencia de partidos u organizaciones políticas en la contienda electoral y la existencia de listas plurinominales.

Además, las reformas que sufrió la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el artículo 205 TER , carece de regulación de supuestos jurídicos relativos a quienes se pueden considerar como diputados tráfugas, debido a que no establece las causas o los requisitos para ostentar dicho título, en tal sentido, qué pasa si un diputado abandona un bloque legislativo por justa causa, esto conlleva la consecuencia jurídica de ser considerado este artículo de forma inconstitucional, entonces se debe de establecer de una forma correcta los supuestos jurídicos, para tener de una

manera clara quienes son considerados tráfugas y quienes no por tener justificación en el abandono de una organización política.

Con respecto a la reforma de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94, del Congreso de la República de Guatemala, en específico del artículo 50, referente a retiro o renuncia por parte de un diputado de bloque legislativo, esto conlleva a la causal de ser diputado independiente y no forma parte de una comisión o miembro de la junta directiva, la consecuencia jurídica de este artículo es que los diputados considerados independientes no tengan participación dentro del Congreso de la República de Guatemala, en tal sentido no existirá un balance democrático debido a que únicamente un número limitado de diputados presidirán la junta directiva y comisiones de forma rotativa, vulnerando el balance de poderes e ideologías políticas de ciertas organizaciones políticas.

Se considera que el Tribunal Supremo Electoral, así como las delegaciones departamentales, serán las encargadas de proceder a la inscripción o no de los candidatos a una diputación que se consideran como tráfugas, por lo cual deberán de identificar los criterios que en cada una de esas instancias se va a considerar para los casos sometidos a su conocimiento.

El transfuguismo en época no electoral surge por intereses personales, intereses económicos, intereses políticos, o bien por causas ajenas a su voluntad, los diputados buscan el partido u organización política donde tengan más beneficios a nivel personal o donde puedan sobre salir, hacer una diferencia respecto de los demás diputados, para lograr el convencimiento de la población, y desde luego conseguir con antelación la postulación para un nuevo periodo electoral. Por otra parte, en la época electoral buscan conseguir popularidad, realce, todo con el propósito que surge por la reelección y así seguir ocupando un cargo público en el Congreso de la República de Guatemala.

El Transfuguismo en Guatemala, produce la consecuencia de deterioro en el sistema electoral, esto es debido a que los electores votan por un partido político o por el candidato en específico, siendo esta la voluntad libre emitida mediante el sufragio universal, es decir, que se emite el voto a favor de quien logró el convencimiento o lo que se ajuste a sus intereses tanto particulares como también los intereses generales.

Las actuales reformas electorales afectan a los diputados, en el sentido que existe una laguna legal por no regular de una forma óptima, clara, precisa y amplia, las causales, derechos por las cuales se le debe de considerar como tráfuga a un diputado. A pesar que las reformas datan del año 2016, y habiendo pasado más de 3 años, de reformar el artículo 205 TER

de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, no se cuenta con una iniciativa real, que se ajuste a la necesidad del país de Guatemala, en la que se busque fortalecer el Congreso de la República de Guatemala y que no cause divisionismo entre los parlamentarios, esto es una necesidad urgente para poder subsanar los vacíos legales que tienen dichas normas.

Además, los partidos políticos que han existido con el pasar del tiempo y todos los parlamentarios que han sido electos, no han demostrado interés, para trabajar en armonía y paz, para tratar los problemas relacionados al transfuguismo, esto causa inestabilidad en el congreso, al no unificar los intereses a un solo propósito, el cual se deben a legislar a favor de la población de Guatemala, y no solo a un grupo.

## **Conclusiones**

Las reformas electorales que sufrió la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el año 2016, frenó de forma considerable el transfuguismo que los diputados venían practicando, como efecto se logró que permanezcan con sus partidos políticos, para no perder todos los beneficios de los cuales gozan, mismos que le son limitados a aquellos considerados como tráfugas; con estas disposiciones también se violentaron derechos constitucionales, como la no reelección en un proceso electoral y el no ejercer un puesto en la junta directiva o presidencia de las comisiones del Congreso de la República de Guatemala; esto se debe a los vacíos legales existentes en materia electoral, ya que no se dejó establecido aquellos casos en los que los parlamentarios se declaran como independientes, no por su propia voluntad, sino por causas ajenas, es decir, por causas justificadas.

El Derecho Electoral, en un principio era pobre jurídicamente, llegando al punto de discriminar a las personas que no llenaban ciertos requisitos, los cuales impedían ejercer los derechos electorales; únicamente quienes eran considerados ciudadanos eran quienes tenían el privilegio de emitir el sufragio. A lo largo de los años fue evolucionando constantemente, de acuerdo a las necesidades de cada época, dando paso a la igualdad entre los habitantes, para elegir y ser electos, por lo que se ha descrito como un

conjunto de normas jurídicas que rigen un proceso electoral, con el objeto de garantizar a los seres humano el derecho de elegir a sus gobernantes, para un periodo constitucional establecido; un claro ejemplo, es la legislación guatemalteca que recientemente tipifico la figura del transfuguismo.

Las causas que dan lugar al transfuguismo electoral, a nivel nacional e internacional, se establecen como: incompatibilidad de ideologías políticas, por ocasión oportuna del diputado para mejorar sus condiciones económicas, por abandono voluntario, por circunstancias que dan lugar a la cancelación de un partido político, por la representatividad que ejercen las organizaciones políticas dentro del Congreso y por la inclinación que tiene los ciudadanos hacia determinado partido político.

En los países de Colombia, Panamá, Bolivia y Brasil, se encuentra regulada ampliamente la figura del transfuguismo, en el sentido que prohíbe a los diputados cambiarse de partido político y si no acatan esta disposición, podrían ser revocados su mandato y expulsado de la organización política a la que pertenecen, sin oportunidad de incorporarse a una nueva, pero este castigo es únicamente en aquellos casos en que se renuncia. La normativa internacional de los países que se analizaron, regulan como excepciones las circunstancias siguientes: permite incorporarse a un nuevo partido, por expulsión sin causa justificada,

cuando se obtenga la aprobación de la organización, si los estatutos o normativas de las organizaciones políticas lo permiten y cuando el partido político es cancelado, sin formar culpa.

## Referencias

### Libros

Forno, G. (2009). *Informe Temático No. 18/2015-2016*. Lima, Perú: Congreso de la Republica.

Mack, L. F. & Arrivillaga, M. L. (2005). *Cuadernos de Información Política No. 1. El Transfuguismo Parlamentario*. Guatemala: Flacso Guatemala.

Perícola, M. A. & Linares, G. J. (2012). *El transfuguismo político como elemento distorsionador de la representación política*. Argentina: [s. e].

Tribunal Electoral Federal. (1992). *Escrito de Protesta Valor Probatorio, Naturaleza Jurídica del Derecho Electoral*. México: Talleres Gráficos de la Nación.

Vargas, J. P. & Petri, D. P. (2008). *Transfuguismo Político en Países de Iberoamérica*. Lima, Perú: Congreso de la Republica.

## Legislación

### Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario Oficial, del 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Decreto Ley número 1-85. *Ley Electoral y de Partidos políticos*. Publicado en el Diario Oficial, del 3 de diciembre de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Decreto número 114-97. *Ley del Organismo Ejecutivo*. Publicado en el Diario Oficial, del 12 de diciembre de 997. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Decreto número 63-94. *Ley Orgánica del Organismo Legislativo*. Publicado en el Diario Oficial, del 21 de diciembre de 1994. Guatemala.

## Internacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Publicado en el Diario Oficial, No. 40995-, del 6 de julio de 1991. Colombia.

El Congreso de Colombia. (2005). Ley 974 de 2005. *Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas*. Publicado en el Diario Oficial, No. 45980, del 25 de julio de 2005. Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente. (1972). *Constitución Política de Panamá*. Publicado en el Diario Oficial, No. 25176, del 11 de octubre de 1972. Panamá.

Asamblea Nacional Constituyente. (2007). Ley No. 11. *Código Electoral*. Publicado en el Diario Oficial, del 29 de diciembre de 2006. Panamá.

El Honorable Congreso Nacional. (1999). Ley No. 1983. *Ley de Partidos Políticos*. Publicado en el Diario Oficial, del 25 de junio de 1999. Bolivia.

Asamblea Nacional Constituyente. (1995). Ley No. 9096. *Ley de los Partidos Políticos*. Publicado en el Diario Oficial, del 19 de septiembre de 1995. Brasil.